

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

San José Cúcuta, catorce de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado 54-001-31-18-001-2024-00083-00 **Accionante** ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ

Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIAN

Asunto: Fallo Tutela Primera instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMÍREZ** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas e igualdad.

II. ANTECEDENTES

De los hechos relacionados por el accionante y sus pretensiones

Fueron reseñados por la parte accionante en los siguientes términos:

Indicar primero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo Nº NT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma. (...)

Me inscribí para el Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, CÓDIGO DE ROL O DE FICHA: CC-AU-3008, surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total Aprobatorio de 86.03 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles con firmeza completa, ocupando la treinta y nueva (39) posición meritoria, como lo ratifica la RESOLUCIÓN № 7480 12 de marzo de 2024 con Firmeza individual del 21 de marzo de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso" publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 13 de marzo de 2024. (...)

Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y ascenso, se invocan los parágrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

(...) Expuestos los parágrafos anteriores pertenecientes a la convocatoria, es pertinente afirmar cuando son posibles las modificaciones, aseverando que después del cierre de inscripciones NO son válidas y hasta cuando termine la vigencia de las respectivas listas de elegibles, ya que, atentaría contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos. Además, el artículo 11 señala que solo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria, tomé la decisión de inscribirme a la OPEC 198476 que ofertó plazas ubicadas en varias ciudades del país a las que podía optar, incluida la ciudad de CÚCUTA en la que actualmente resido, y que influenció mi decisión dado mi arraigo familiar. Nací en el departamento de NORTE DE SANTANDER y también mi único hijo de 11 años, Juan Pablo Carrero

Ramírez, de quien soy madre soltera, así como toda mi familia (padres, hermanos, sobrinas, etc).

Dicha oferta de 8 vacantes para la ciudad de Cúcuta se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de Marzo del 2023 hasta el 13 de Febrero del 2024 (11 meses) tal como es la regla general en este tipo de concursos, inclusive hasta después de practicados los exámenes médicos de ingreso en enero de 2024, los cuales fueron costeados por los aspirantes, por un alto valor de \$265.000, (la etapa de exámenes médicos es la última que se realizó y simplemente quedaba la publicación de listas de elegibles), el resultado fue APTO y pude ingresar a la lista de elegibles publicada el 13 de marzo de 2024 mediante la Resolución No. 2024RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024, en la cual ocupo la 39 posición meritoria (en condición de empate), y queda en firme el 21 de marzo de 2024.

El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022.

La anterior solicitud solo fue comunicada a los aspirantes el 13 febrero 2024, mismo día en que pude realizar la consulta en la plataforma SIMO y pude observar que todas las vacantes ofertadas en las ciudades inicialmente ofertadas incluida Cúcuta, ahora estabas distribuidas en 4 ciudades: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN.

Dicha situación me lleva a realizar una revisión exhaustiva de la convocatoria DIAN 2022 y de los eventos que pudieran haber motivado el cambio de ciudades.

En primer lugar, observé que en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2023, con corte al 31 de diciembre de 2022 (año en que se llevó a cabo la planificación del concurso DIAN 2022 en el que participé), se reportaron las 8 vacantes inicialmente ofertadas en la ciudad de Cúcuta bajo la figura de PROVISIONALIDAD

Asimismo, en el Plan Estratégico de Talento Humano del año 2023, emitido en enero de dicho año, se especifica que 4700 de las vacantes sin proveer hasta la fecha, que en total sumaban 6.159, serían provistas mediante el concurso 2022 y las restantes hasta un total de 5500 con las listas de elegibles de concursos anteriores (2020, tanto de ingreso como de ascenso, y 2021, de ascenso). Es de mencionar que estas mismas vacantes figuran bajo las modalidades de PROVISIONALIDAD y ENCARGO en el Plan Anual de Vacantes 2023, con corte al 31 de diciembre de 2022, y con menores modificaciones en el Plan Anual de Vacantes 2024, con corte al 31 de diciembre de 2023.

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que las vacantes que formaban parte de la planificación de la convocatoria DIAN 2022, específicamente para la OPEC 198476 y que originalmente abarcaba ciudades específicas (Imagen 2), aún permanecen en estado de provisionalidad o encargo. Este hecho se deriva del propósito inicial del concurso DIAN 2022, al cual me inscribí, destinado a proveer de manera definitiva dichas vacantes. Intención que en este momento fue modificada a favor de los funcionarios en PROVISIONALIDAD o ENCARGO, y que se ha logrado camuflar dada la ampliación de planta contenida en el Decreto 419 de 2023 (posterior a la planeación, divulgación e inscripción del concurso DIAN 2022), y que le da dado la posibilidad a la entidad de mantener a los funcionarios PROVISIONALES o ENCARGO en sus mismas ciudades de ubicación laboral por la gran cantidad de nuevas vacantes creadas (10.207) y modificando las ciudades de la OPEC 198476 para que ocupemos los puestos de dicha ampliación vulnerando los derechos de los participantes que en este punto de la convocatoria tenemos un derecho

preferencial por encima de las figuras de PROVISIONALIDAD o ENCARGO, ya que son precisamente las vacantes ocupadas en PROVISIONALIDAD o ENCARGO las que hicieron parte de la planeación del concurso DIAN 2022

Es importante mencionar que la DIAN por medio del DECRETO 0927 DE 2023 del 07 de junio de 2023 (posterior a la fecha de la convocatoria DIAN 2022) modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano, en el ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Hace importantes disertaciones sobre el uso de las listas de elegibles, pero también aclara que el proceso DIAN 2022 debe seguir su curso natural y surtir las vacantes inicialmente ofertadas que como se muestra en las imágenes 5 y 6 en la ciudad de Cúcuta se encuentran bajo la figura de PROVISIONALIDAD.

En el caso hipotético de que no se hubieran aprobado las nuevas vacantes de la ampliación 2023, entonces el curso normal de nuestro concurso DIAN 2022 no hubiese sido saboteado con el cambio de ciudades porque la DIAN no tendría la posibilidad de sustentar la necesidad del servicio en otras ciudades, sino la de reemplazar a los funcionarios PROVISIONALES o ENCARGO en las ciudades inicialmente ofertadas. La DIAN no podía prever en 2022 que su planta iba a ser ampliada en 2023, lo que significa que las vacantes del concurso DIAN 2022 corresponden a las reportadas hasta el 31 de diciembre de 2022. Lo más relevante de este análisis es que las vacantes inicialmente ofertadas coinciden en cantidad, cargo y ubicación con las reportadas en su Plan Anual de Vacantes hasta el 31 de diciembre de 2022, así como con las reportadas hasta el 31 de diciembre de 2023 bajo la figura de provisionalidad o encargo.

Considero, que la CNSC y la DIAN obraron de manera desleal y de mala Fe, pues, en el objetivo de mantener a salvo la figura de PROVISIONALIDAD y de ENCARGO, han sacrificado a los aspirantes de los empleos DIAN 2022 obligándolos a ajustarse en las ciudades donde se requiere el personal por la ampliación de planta la cual fue realizada posterior al concurso convocado.

Se evidencia que la CNSC y la DIAN no han respetado las vacantes ofertadas como lo indica el DECRETO 0927 DE 2023 y Acuerdo Nº NT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, sino que pretenden preservarlas en las figuras de PROVISIONALIDAD o ENCARGO, mientras que los elegibles de las listas DIAN 2022 la pretenden utilizar para las vacantes resultantes de la ampliación de planta 2023 (que como he dicho fue posterior a la convocatoria), ampliación que por obvias razones está sustentada en la necesidad real del servicio y sobre la que no recaen mis cuestionamientos, puesto que ha sido su defensa en otros procesos y pretendo demostrar que carece de fundamento, abocando que se respete en su totalidad el Acuerdo Nº NT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que como ellos mismos han afirmado es ley para las partes, y que los elegibles que deben hacer parte de esa ampliación de planta son los que queden en lista de elegibles después de haber surtido el nombramiento de los primeros 189 que hacemos parte de la OPEC 198476.

Considerando detalladamente los eventos descritos, surge la preocupación legítima de que tanto la CNSC como la DIAN hayan actuado de manera contraria a los principios de equidad y transparencia que deben regir los concursos públicos. La modificación de las vacantes ofertadas en la convocatoria DIAN 2022, sin un fundamento legal suficiente y sin respetar los derechos de los aspirantes, plantea interrogantes sobre la integridad de las acciones de modificación realizadas, y sobre sí los cargos convocados inicialmente en la convocatoria DIAN 2022 seguirán resguardados bajo la figura de PROVISIONALIDAD o ENCARGO en perjuicio de los participantes que por mérito hoy tenemos el derecho de ocupar esos cargos públicos. (...)

Por esta razón resulta aún más injustificado que la entidad decida modificar las vacantes inicialmente ofertadas para la ciudad de Cúcuta, argumentando necesidad del servicio en grandes ciudades como Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín, aún a sabiendas de que en la ciudad de Cúcuta existen puestos vacantes que podrían suplirse con aquellas personas que residimos en la ciudad y hacemos parte de la lista de elegibles de la OPEC 198476. Esta información pone en duda el principio de transparencia, ya que al parecer la DIAN dio prioridad al personal provisional para seguir en las actuales ubicaciones que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se encuentran en lista de elegibles, dejando las ciudades inicialmente ofertadas al personal provisional, en una clara violación al mérito.

Por consiguiente, es imperativo solicitar la intervención del juez constitucional a través de una acción de Tutela. Esta medida se vuelve aún más urgente considerando que no hay otro recurso efectivo para proteger mis derechos, especialmente dado que aún no se ha llevado a cabo la etapa de audiencia pública virtual para la asignación de vacantes, la cual está próxima a ser convocada y realizada. La falta de una acción tutelar podría resultar en daños irreparables, ya que me vería obligada a rechazar el nombramiento o a trasladarme a una de las cuatro ciudades actualmente ofertadas, sin posibilidad de apelación. Esto afectaría gravemente mi unidad familiar y mi arraigo, vulnerando además mi legítimo derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo establece la Carta Política de 1991 en su artículo 25.

Dentro de sus pretensiones solicita que se tutelen sus derechos constitucionales invocados y, en consecuencia, se inaplique por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

Subsidiariamente solicitó se ordene a las accionadas, realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476 incluyendo las vacantes en la ciudad de Cúcuta, actualizar las plazas en el aplicativo SIMO, sea habilitado y realizado el proceso de audiencia publicada es escogencia de vacante, y garantizar su participación en el concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

A través de auto de fecha 02 de mayo de 2024, el Despacho decidió admitir la acción de tutela interpuesta en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

De igual manera, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho

de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, notificándolas debidamente del contenido del auto admisorio y corriéndoles traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que en el término de dos días rindieran informe en ejercicio de su derecho a la defensa.

Los señores, ALEXANDRA CASTRO BARRERA, YEINMY LILIANA PRIETO CAMACHO, KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, ZULEYMA RIASCOS ORTIZ, LEIDY LORENA ASTUDILLO NARVAEZ Y NATALY GONZÁLEZ RIVERA en calidad de integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 198476, manifestaron su oposición a las pretensiones de la accionante, en los siguientes términos:

Me permito manifestar que no comparto los argumentos de la recurrente ni las pretensiones expresadas en la acción de tutela, en relación, a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por motivo, del cambio de ubicación geográfica de las vacantes como quiera que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; por lo tanto, es importante señalar que nosotros los aspirantes nos inscribimos para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se concibe que los participantes en este proceso de selección, con nuestra inscripción, la aceptamos.

Lo anterior se sustenta en la reglamentación propia de la DIAN como Sistema Específico de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, por lo que, es pertinente remitirnos además a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 0927 de 2023, el cual señala: "La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio". ; en tal sentido, la ubicación de los empleos en las seccionales / dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil está asociado a las necesidades propias del servicio, en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos.

Es Importante mencionar que la jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional, se aclara que las 189 vacantes de la OPEC 198476, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en las ciudades de Cali Medellín, Barranquilla, Cali y Bogotá, ciudades principales, por la necesidad del servicio que expone la entidad en debida forma.

Por lo tanto, es menester señalar su señoría que al momento de realizarla inscripción a la convocatoria los aspirantes somos conocedores de la totalidad de las reglas establecidas para este proceso de selección las cuales se encuentran consagradas en los acuerdos del proceso Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual señala en su artículo 9 Parágrafo 5: "Las modificaciones en las ubicaciones geográficas de la Convocatoria 2497 de 2022, se encuentran reguladas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008, en su artículo 9, parágrafo 5, que instituye: "PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación,

cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

Resulta incuestionable que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se concibe que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, lo aceptan. (...)

Así mismo es pertinente mencionar que la Convocatoria DIAN 2022, NUNCA FUE MODIFICADA O CORREGIDA, en los hechos mencionados por el tutelante, como se puede probar en la ejecución propia del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022. En el mismo Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en su artículo 7, numeral 2, inciso 3 frente al proceso de selección modalidad ingreso, establece dentro de los requisitos generales para participar en dicho proceso.

Por su parte, los señores **JUAN CARLOS VILLAREAL MORALES** y **JAIDER LOSADA SALGADO** presentaron escritos, coadyuvando la solicitud impetrada por la accionante, arguyendo en un primer momento sus consideraciones frente a la alegada actuación irregular que determinó la reubicación geográfica de las plazas ofertadas y la procedencia de la acción de tutela, al considerar los actores que lo que se cuestiona no es el acuerdo de la convocatoria, sino la decisión comunicada el 13 de febrero de 2024 mediante el sistema SIMO, bajo el nombre de "Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022". Por lo que, al no existir un acto administrativo de fondo que pueda discutirse en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de tutela es procedente.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, luego de referirse a los antecedentes del proceso de Selección DIAN 2022, señaló que la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio complimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021,

el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, "(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)". Ahora, se precisa que la accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo anterior, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

Señalan que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo prevé en su artículo 9 respecto al reporte OPEC realizado por la entidad nominadora, que la misma puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora, así mismo señala que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto con la respectiva OPEC, son meramente indicativas, esto en razón a que la planta de la DIAN es global y en razón a esto por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022

Que se evidencia que el cambio aludido por la accionante en su escrito tutelar, es una situación que deriva de una actuación propia y de exclusiva responsabilidad por parte de la DIAN, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de responsabilidad alguna frente a las consecuencias o afectaciones que este actuar pueda devenir a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

Señalan que que la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de garantizar la transparencia que caracteriza a los Procesos de Selección adelantados por la misma, puso en conocimiento de los ciudadanos interesados, previo a que realizaran su respectiva inscripción, por medio de la normatividad citada que esta situación se podía presentar durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual fue aceptada por todos los aspirantes inscritos en el mismo.

Solicitan ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición o modificación de sus actos administrativos.

IV. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer si la presente acción de tutela es procedente para estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, y unidad familiar de la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ** posiblemente conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL -DIAN-**, por las presuntas irregularidades presentadas en desarrollo Acuerdo Nº CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, dentro de la cual, se encuentra inscrita el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, CÓDIGO DE ROL O DE FICHA: CC-AU-3008; ello por cuanto se modificaron las vacantes inicialmente ofertadas en Cúcuta, fueron redistribuidas a otras ciudades.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos derechos fundamentales se encuentran de una u otra manera violentados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

1. Asunto previo: análisis de la procedencia de la acción de tutela

Acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

"La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio."

Sobre la legitimación en la causa por activa, el Despacho encuentra que se encuentra acreditada en el caso concreto, dado que la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ** solicita el amparo de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, este Despacho observa que la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA DIAN, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al

-

¹ Sentencia T-299-2019.

Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, dentro de la cual, se encuentra inscrita el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476.

Ahora bien, respecto del requisito de inmediatez, se tiene que las inconformidades aquí planteadas frente a la convocatoria, surgieron el 13 de febrero de 2024, por lo que se tiene que transcurrió un término prudencial entre dicha fecha y la presentación de la acción de tutela, encontrándose cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

<u>Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia</u>

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T081/22 con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo:

"En su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días,

decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

2. Del caso concreto.

La presente acción constitucional se suscita en determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA DIAN, vulneraron las prerrogativas constitucionales a la al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, y unidad familiar de la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ** posiblemente conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL -DIAN-**, por las presuntas irregularidades presentadas en desarrollo Acuerdo Nº CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, dentro de la cual, se encuentra inscrita el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, CÓDIGO DE ROL O DE FICHA: CC-AU-3008.

Analizado el líbelo se desprende que la argumentación principal de la demandante en relación a la conculcación de sus derechos fundamentales, se enfocó en la modificación de las vacantes inicialmente ofertadas en la ciudad de Cúcuta, las cuales fueron redistribuidas a otras ciudades.

En el presente asunto, es primordial para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, la Corte precisó:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado."

En ese orden de ideas, atendiendo lo anteriormente señalado es claro que, la inscripción, la superación de las etapas e inclusive el registro en la lista de elegibles es una mera expectativa para la interesada y no un derecho adquirido, como la accionante aquí lo pretende hacer ver.

Así mismo, conforme lo señalado la entidad accionada y los distintos participantes que se opusieron a la acción de tutela presentada por la señora **ASTRID NATALIA**, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas.

Realizadas las anteriores precisiones, en necesario reiterar que -conforme lo señalado en el acápite anterior-, el Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela sólo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se, por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, la parte actora tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En este sentido, en sentencias T-081 de 2021 y T-082 de 2022 la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, advirtió que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias

particulares ofrecidas en el caso, la acción de tutela devendrá procedente cuando se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz.

En conclusión, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-081 del 2022 que:

"la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

Con base en las consideraciones previamente expuestas, este despacho judicial considera que la acción de tutela propuesta por la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ** no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, la CNSC y la DIAN vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por modificar las ubicaciones geográficas de un determinado empleo, pese a que, desde el acuerdo de la convocatoria del concurso, se señaló que las mismas eran netamente informativas.

Al respecto, lo primero que debe advertir este despacho judicial es que, desde el momento de realizarla inscripción a la convocatoria los aspirantes son conocedores de

la totalidad de las reglas establecidas para este proceso de selección las cuales se encuentran consagradas en los acuerdos del proceso Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual señala en su artículo 9 Parágrafo 5: "Las modificaciones en las ubicaciones geográficas de la Convocatoria 2497 de 2022, se encuentran reguladas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008, en su artículo 9, parágrafo 5, que instituye:"

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación (...)" Negrita y subraya propia.

Igualmente es de señalar que el artículo 7° del Decreto Ley 0927 de 2023 señala: "La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio", en tal sentido, la ubicación de los empleos en las seccionales y/o dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil está asociado a las necesidades propias del servicio y por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos.

Aunado a lo anterior, destaca el despacho que las 189 vacantes de la OPEC 198476 ofertadas inicialmente, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en las ciudades de Cali Medellín, Barranquilla, Cali y Bogotá, es decir, no se redujo las mismas.

Aclarado lo anterior, es de destacar que el origen de la situación se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, Acuerdo Nº CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, dentro de la cual, se encuentra inscrita el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, CÓDIGO DE ROL O DE FICHA: CC-AU-3008; pues de la lectura detallada de las pretensiones de la accionante, su pretensión principal es inaplicar un parágrafo de dicho acuerdo, y no, una circular posterior como lo pretenden hacer ver las personas que coadyuvaron la solicitud de tutela elevada por la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ.**

En este sentido, la demandante cuenta con un acto que sí era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquella podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si se debe aplicar o no el mentado del Acuerdo Nº CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

Adicional a lo expuesto, esta casa judicial descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que la señora Astrid Natalia aspiró no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) la accionante no ocupa el primer puesto de la lista de elegibles; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en los artículos de la convocatoria, y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la justicia administrativa.

En particular, respecto de este último punto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En este sentido, la accionante no manifestó ninguna situación que la pusiera en desventaja con los demás participantes o alguna situación fáctica de vulnerabilidad, por el contrario, quien se refirió al perjuicio irremediable fue una persona que coadyuvó la acción de tutela, desconociendo el solicitante, las condiciones de la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ**, por lo que dichos argumentos no son acogidos por el despacho.

Las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló, no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el expediente, situación que torna improcedente la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente asunto constitucional.

En síntesis de lo expuesto, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC -como aquí se pretende-, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto. Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, en especial, sus características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ASTRID NATALIA CARRERO RAMÍREZ**, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quien haga sus veces que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso, para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, CÓDIGO DE ROL O DE FICHA: CC-AU3008, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA Juez

Monica Yunid Gomez Vera
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Cucuta - N. De Santander

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec2faba8ea8aef9eca8cc8bb851f69ef83c50c75d9b2aa5ed40c15d9b47757**Documento generado en 14/05/2024 07:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica